

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 64/2013.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **64/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2693/2013 de catorce de agosto de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de *********, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *********, *********, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el cargo, por ese motivo el quince de agosto de dos mil trece; se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 64/2013**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de quince de julio de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **64/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de

responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicha servidora pública, en el que ofreció como pruebas, copia simple del nombramiento y el acuse de la declaración inicial, señaladas en su escrito de defensa. Por tanto, se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales dada su propia y especial naturaleza. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de veinte de octubre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la

obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción XXV, y 51 inciso a), fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración inicial en el encargo, en el caso de *****, debía presentar dicha declaración el primero de agosto de dos mil trece y lo hizo hasta el nueve de agosto del mismo año, como se acredita con el respectivo acuse (foja 3 del expediente principal) por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, la obligación de ***** de presentar declaración de inicio del encargo se tiene presente del contenido de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”

(...)

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;”

(...)

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;”

(...)

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,
(...)”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.”

(...)

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de inicio del encargo, lo cual, de conformidad con los artículos 37, fracción I, inciso a), de la ley citada y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que se tome posesión del cargo.

Por otra parte, como se argumentó en el acuerdo de inicio de este procedimiento, de conformidad con los artículos 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos que realicen actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, como ocurre en el caso de *****, con independencia de la denominación del puesto, están obligados a presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, es decir, dentro del periodo comprendido entre el dos de junio al primero de agosto de dos mil trece, sino que la servidora lo presentó hasta el nueve de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento como *****, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, *****, donde se realizan actividades vinculadas con recursos económicos públicos, con efectos a partir del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil trece (foja 23 del expediente principal). En consecuencia, se generó la obligación de presentar declaración inicial patrimonial.

Sin embargo, no cumplió con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó declaración de inicio, el nueve de agosto del dos mil trece, esto es, de manera extemporánea, puesto que el plazo fenecía el uno de agosto de ese mismo año.

B. Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/2693/2013 de catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (foja 1 del expediente principal) se acredita que la servidora pública ***** estaba obligada a presentar la declaración de inicio del encargo a más tardar el uno de agosto de dos mil trece, en virtud del puesto de *****, que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas.

C. Del acuse de la declaración inicial patrimonial del encargo en copia fotostática, obtenida de la liga de declaraciones por el Subdirector de Registro Patrimonial,

se acredita que el nueve de agosto de dos mil trece presentó su declaración de inicio en el encargo de manera extemporánea (foja 3 del expediente principal).

- D. Del informe del dos de septiembre de dos mil trece, que presentó ***** (foja 76 del expediente principal) destaca, que debía depositar el monto de las ventas y remitir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la documentación comprobatoria de dichas ventas; además, señala que, efectivamente, presentó la declaración de situación patrimonial de inicio el nueve de agosto de dos mil trece, respecto de lo cual, más adelante refiere que si bien la entregó en esa fecha, con una semana de retraso, sí cumplió con dicha obligación.

Las manifestaciones expuestas, constituyen un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan a *****, lo cual merece pleno valor convictivo a la luz de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, situación que corrobora la existencia de la infracción que se le atribuye a la servidora pública, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

Por otra parte, ***** argumenta a modo de justificación, que omitió presentar la citada declaración porque no tenía conocimiento de dicha obligación al ser la primera vez que tenía que hacerlo; sin embargo, se tiene presente el principio general de derecho de que el desconocimiento de la

ley no exime de su cumplimiento, por lo que dicha manifestación no es eficaz para justificar la extemporaneidad en que incurrió la servidora pública.

Enseguida ***** hace referencia al artículo 17-bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹, y que al ser la primera ocasión que presenta declaración inicial y que la entregó de forma extemporánea solicita que dicho numeral le sea aplicado en su beneficio, para que no se le imponga sanción administrativa alguna.

En esa tesitura, cabe destacar que del texto de dicho precepto, se advierte que si bien el legislador estableció la posibilidad de que los órganos facultados se abstengan de iniciar procedimiento disciplinario o impongan sanción a un servidor público, esto procede siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

Conforme al precepto citado, el órgano o servidor público facultado para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas podrá abstenerse de iniciar un procedimiento disciplinario, o de sancionar, cuando la actuación reprochable verse sobre la atención, trámite o

¹ "ARTICULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

resolución de un asunto a su cargo, además de ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y a la que puedan aplicar varias soluciones.

En el caso, resulta inaplicable el precepto invocado por *****, ya que la presentación de la declaración de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio, no es un asunto que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata de una obligación administrativa, cuyo cumplimiento no es debatible, ni queda a opinión del sujeto obligado, de ahí que se afirma que el precepto invocado es inaplicable.

Por cuanto a la referencia que hace ***** de que el veinticinco de agosto pasado, se le notificó el acuerdo de quince de julio último, así como copia simple de las constancias que acreditan la infracción que se le atribuye y su probable responsabilidad, pero en la razón de la actuatoria judicial *****, se asentó que también se notificaba un auto de veintiuno de agosto de este año, que no le fue entregado e ignora su contenido, se debe precisar que si bien en la cédula de notificación de veinticinco de agosto pasado (foja 66 del expediente principal), se señaló que se notificaría ese acuerdo y sólo se entregaron los documentos relativos al proveído de quince de julio último dictado por la Contraloría y las constancias valoradas en él, también es cierto que el referido auto de veintiuno de agosto fue emitido por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de *****, con residencia en *****, en el cual se admitió a trámite el exhorto enviado por la Contraloría de este Alto Tribunal.

En virtud de ello, se estima que a pesar de que no se le entregó a ***** copia del acuerdo de veintiuno de agosto

de este año, no se le dejó en estado de indefensión ni se violentó su derecho de defensa, puesto que al haber recibido copia certificada del acuerdo con que se inició este procedimiento de responsabilidad administrativa, así como copia de las constancias valoradas en él para tener por acreditada la infracción que se le atribuye y su probable responsabilidad, se le permitió presentar su informe de defensas, salvaguardando sus dichos de defensa y audiencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, ***** manifiesta que la declaración inicial la presentó en forma completa y veraz y que en la de modificación anotó la fecha en que presentó la inicial, lo que significa que actúa con transparencia y veracidad, que siempre ha cumplido con su trabajo y que al haber entregado la declaración patrimonial de inicio se acredita que actúa de buena fe y que no causa daño o perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, tales señalamientos tampoco constituyen causa que justifique el incumplimiento a su obligación de presentar la declaración en tiempo.

Finalmente, en cuanto a la copia simple del nombramiento que le expidió el Oficial Mayor como *****, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, *****, el acuse de la declaración inicial de situación patrimonial y el acta de notificación de veinticinco de agosto del actual, se trata de documentos que se valoraron previamente, con excepción del acta de notificación, la cual en su caso, sólo acredita que le

fue notificado, pero no desvirtúa la infracción materia de este procedimiento.

En consecuencia, ya que las manifestaciones que hace valer ***** resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V y 37 fracción I inciso a), de esta última ley, así como 50, fracción X y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de junio de dos mil trece, recibiendo nombramiento de ***** puesto de confianza y a la fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de dos meses un día, actualmente la servidora pública sigue adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *****, ***** (foja 98 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El bien jurídico tutelado es la obligación que tienen los servidores públicos que realicen actividades que se vinculan con el manejo de recursos públicos para ejecutar los diversos programas de trabajo que tienen encomendados, ya que intervienen en la contratación de prestadores de servicio, o bien, en la captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así lo requieren tales actividades; son la honradez y la legalidad que deben caracterizar el actuar de todo servidor público, ya que al manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos para ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan la fiscalización que permite, en su

caso, identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de inicial patrimonial, dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el nueve de agosto de dos mil trece (foja 3 del expediente principal).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *********, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 64/2013, instaurado en contra de ******. Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.